



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 12-12-2022

ESTADO No. 201 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-014-2021-00119-01	LUIS ARNOLDO PELAEZ BUITRAGO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/12/2022	AUTO QUE RESUELVE ACLARACION DE SENTENCIA
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-054-2018-00012-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	WILLIAM YARA YARA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/12/2022	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
3	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2020-01190-00	ROSIRIS CORDERO DITA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/12/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2019-00884-00	NANCY MARTINEZ ALVAREZ	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/12/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2019-00114-00	ISMAEL PULIDO GOMEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA FUERZA AEREA COLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/12/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
6	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2016-04418-00	LUCILA DEL CARMEN ESPINOSA CHICA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	9/12/2022	AUTO DE TRAMITE
7	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-047-2016-00156-02	NEPOMUCENO CARREÑO REMOLINA	COLPENSIONES	EJECUTIVO	9/12/2022	AUTO DE TRAMITE
8	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-31-701-2014-00005-03	ALBERTO ELIAS TORO RAMIREZ	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	9/12/2022	AUTO DE TRAMITE
9	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00597-00	EDITH CURIO MANUYAMA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/12/2022	AUTO QUE CONCEDE
10	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00701-00	JOHN HENRY AGUILAR ARCILA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/12/2022	AUTO QUE CONCEDE
11	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00718-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NORA GUTIERREZ TRUJILLO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/12/2022	AUTO QUE CONCEDE
12	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2017-04946-00	JOSE DE JESUS SIERRA BECERRA	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES	EJECUTIVO	9/12/2022	AUTO QUE CONCEDE

13	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-052-2022-00096-01	SONIA PATRICIA HERNANDEZ RODRIGUEZ	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/12/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
14	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-013-2022-00299-01	YEANI ISABEL MARIN RAMIREZ	MINISTERIO DEL TRABAJO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/12/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
15	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-026-2020-00166-01	LAURA VICTORIA CRUZ OCHOA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/12/2022	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN
16	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-35-014-2019-00560-01	MARIA FERNANDA DORADO SEGURA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/12/2022	AUTO TRASLADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-014-2021-00119-01
Demandante: Luis Arnoldo Páez Buitrago
Demandado: Unidad Nacional de Protección – UNP –
Fiduciaria la Previsora S.A.
Asunto: Solicitud de aclaración de sentencia

1.- Antecedentes.

El apoderado de la Unidad Nacional de Protección - UNP, mediante memorial radicado el 08 de agosto de 2022, solicitó aclarar la sentencia proferida el 27 de julio de 2022, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…)
...me permito presentar en término solicitud de aclaración de la sentencia con fundamento en el artículo 285 del C.G.P., en el entendido que la misma contiene un concepto que ofrece **verdadero motivo de duda**.

1. Motivos de aclaración de la sentencia de segunda instancia

La sentencia ordenó la reliquidación de las cesantías con la inclusión de la prima de riesgo, a pesar de que la sentencia de unificación del 12 de mayo de 2022, No 05001-33-33-000-2013-01009-01 (2263-2018), indicó lo siguiente en su numeral primero:

“De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 1137 y 2646 de 1994, la prima de riesgo no es factor salarial para efectos de liquidar prestaciones sociales diferentes a pensión, en favor de los servidores que se desempeñaron en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, hasta su supresión, ordenada por el Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011. Dicho valor constituye factor salarial para todos los efectos legales a partir de la incorporación de los servidores del DAS a otras entidades u organismos receptores, como consecuencia de lo previsto en el artículo 7 del Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011.”

Así mismo advirtió a la comunidad en general que este precedente es vinculante para todos los casos en discusión, tanto en vía administrativa como en judicial, bajo los efectos retrospectivos.

Así las cosas, como quiera que la sentencia de unificación fue emitida con anterioridad a la sentencia de segunda instancia del presente proceso, debía ser de obligatorio cumplimiento y por ellos (sic) merece este asunto de una aclaración.

PETICIÓN ESPECIAL

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Solicito al Despacho, aplicar el precedente judicial de vinculación obligatorio y en su lugar declarar corrección a las declaraciones emitidas en la sentencia que dictó en segunda instancia de fecha 27 de julio de 2022.

(...)"

2.-Consideraciones.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna respecto a la aclaración de la sentencia, razón por la cual es necesario acudir al Código General del Proceso por remisión que hace el artículo 306 del CPACA. Así, sobre la materia el CGP dispone:

*“**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)"

Conforme a lo expuesto, la sentencia puede ser aclarada cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan duda, siempre que el error este contenido en la parte resolutive o influyan en ella.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud formulada por el apoderado de la Unidad Nacional de Protección, habida cuenta de que fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia¹.

Revisada la sentencia proferida por este Tribunal el 27 de julio de 2022, se observa que, en esta oportunidad, se decidió:

“6.- La decisión.

La Sala confirmará parcialmente la sentencia proferida en primera instancia por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, en cuanto inaplicó las normas correspondientes, declaró la nulidad de los actos acusados y ordenó la reliquidación de las cesantías con la inclusión de la prima de riesgo, pero revocará el numeral CUARTO de la parte resolutive de la providencia, para en su lugar declarar la prescripción sobre las sumas reclamadas y causadas con antelación al 16 de octubre de 21 y por ende no habrá lugar a efectuar pago alguno por concepto de la reliquidación de las cesantías.

(...)

¹ 08 de agosto de 2022

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

PRIMERO: Confirmar parcialmente la sentencia proferida dentro de la audiencia inicial celebrada el 15 de marzo de 2022 por el Juzgado 14 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso promovido por el señor **Luis Arnoldo Peláez Buitrago** contra la **Unidad Nacional de Protección** y la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, en condición de vocera del Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto DAS y su Fondo Rotatorio, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Revocar el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia apelada que declaró probada la excepción de prescripción excepto para el pago de la reliquidación de las cesantías, en su lugar se dispone:

“CUARTO: Declarar probada la excepción de prescripción trienal sobre las sumas reclamadas y causadas con anterioridad al 16 de octubre de 2016, razón por la cual, no hay lugar a efectuar pago alguno por concepto de la reliquidación de las cesantías, teniendo en cuenta que el periodo a reliquidar es el comprendido entre el 15 de septiembre de 1995 y hasta el 31 de diciembre de 2011, conforme a lo indicado en esta providencia.”

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

(...)”

Ahora bien, en el memorial suscrito por el Dr. Nicolás Ariel Morales apoderado de la Unidad Nacional de Protección, solicita aclarar el fallo con el fin de aplicar el precedente contenido en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 12 de mayo de 2022, en la cual determinó que la prima de riesgo no es factor salarial para efectos de liquidar prestaciones sociales.

Sobre el particular, sea del caso señalar que la sentencia de unificación a la que hace mención el apoderado de la Unidad Nacional de Protección, no se encontraba ejecutoriada y en firme para la fecha en que fue expedida la sentencia objeto de aclaración calendada el 27 de julio de 2022, lo anterior teniendo en cuenta que, revisada la página de consulta procesos del Consejo de Estado², el día 13 de julio de 2022, la parte actora presentó solicitud de aclaración, petición que fue resuelta mediante auto del 25 de agosto de 2022.

Así las cosas, el precedente a que se refiere el apoderado de la entidad demandada, no era vinculante para esta Sala de decisión, pues se trataba de una decisión que no se encontraba en firme, por lo tanto, no era de obligatorio cumplimiento.

²https://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=0500133330002013010090
1

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En ese orden de ideas, no se advierte concepto o frase que ofrezca duda, por lo cual la solicitud incoada por el apoderado de la UNP no tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia, la Sala de Decisión de la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 27 de julio de 2022, formulada por el apoderado de la Unidad Nacional de Protección, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Administrativo de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-054- 2018-00012-01
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Demandado:	William Yara Yara
Providencia:	Resuelve recurso de apelación contra auto que negó suspensión provisional

1. Antecedentes

La parte actora, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 75222 del 06 de marzo de 2014, por la cual la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a favor del señor William Yara Yara, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge o compañera permanente María Ester Sierra Sierra (q.e.p.d.), con un porcentaje del 100%, efectiva a partir del 30 de septiembre de 2012 en cuantía de \$566.700.00 y un retroactivo por valor de \$9.978.158.00, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene al demandado, devuelva los valores pagados por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad.

2. Medida cautelar y su trámite

El apoderado de COLPENSIONES, solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 75222 del 06 de marzo de 2014.

Sobre el caso concreto aseveró que la Resolución a través de la cual se reconoció al demandado pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de la señora

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

María Sierra (q.e.p.d.) no se ajustó a derecho, por cuanto se determinó que el beneficiario reconocido no tiene derecho a la sustitución pensional, al no existir convivencia entre él y la causante de manera constante e ininterrumpida, esto es, durante los cinco años anteriores a su fallecimiento.

De igual forma, manifestó que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, y el perjuicio inminente contra la mentada Estabilidad Financiera se configura en la medida en que dicho sistema debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento. Pagar una prestación a una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento, afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que sí tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando de esta forma el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

De esta forma, solicitó se decrete la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 75222 del 06 de marzo de 2014, toda vez que la misma no se ajusta a derecho, y por lo tanto se está generando un detrimento al erario público y un pago de lo no debido.

A través auto del 25 de enero de 2018¹, se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional, y se notificó al curador *ad litem* del demandado el 3 de noviembre de 2021², quien no se pronunció.

3. El auto apelado

Mediante providencia de 29 de julio de 2022³, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó la suspensión provisional del acto acusado, en los siguientes términos:

Revisado el expediente, se constató que la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) no aportó medio de prueba alguno que evidencie la presunta inexistencia del derecho en cabeza del demandado, razón por la cual

¹ Archivo 02, folios 6 – 8.

² Archivo 18.

³ Archivo 27.

resolvió negar la solicitud de suspensión provisional, toda vez que como lo prevén los artículos 231 y siguientes del CPACA, el fin de la medida cautelar es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda ser lesiva al ordenamiento jurídico, circunstancia que no se evidencia en el asunto de la referencia, toda vez que para el Despacho no es claro que en ese estado del proceso, el acto administrativo demandado sea contrario a derecho, situación que deberá debatirse y probarse en el curso del proceso, y definirse en la sentencia de mérito.

4. Recurso de apelación

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, la apoderada de la parte accionante interpuso recurso de apelación⁴, que lo sustentó en lo siguiente:

No comparte la decisión del *a quo* de negar la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 75222 del 06 de marzo de 2014 proferida por la entidad que representa, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de la señora María Sierra en su condición de cónyuge conforme lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, porque no se ajustó a derecho al determinarse que no existe convivencia entre él y la causante de manera constante e ininterrumpida.

El pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento, afectaría de manera grave su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que sí tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando el principio de progresividad y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

Así las cosas, solicitó se revoque la providencia del 29 de julio de 2022, y se conceda la medida cautelar requerida.

⁴ Archivo 28.

5. Consideraciones de la Sala

Corresponde a esta Corporación determinar si debe o no mantenerse el auto proferido el 29 de julio de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se negó la suspensión provisional del acto demandado.

5.1. Razones fácticas y jurídicas para la decisión

5.1.1. Sobre la Suspensión Provisional

Siguiendo la regulación normativa del CPACA, la doctrina y la jurisprudencia, las medidas cautelares, hacen referencia a las herramientas, que, dentro del proceso, permiten de manera provisional, y mientras se tramita el mismo, la protección de un derecho que allí se discute y que se tiene.

Según el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, las medidas cautelares proceden antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 231 del CPACA, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores y legales invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de aquellos.

En principio, podría pensarse que la medida es restrictiva, para señalar que la suspensión provisional en los casos en los que se ha intentado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se requiere siempre la prueba siquiera sumaria de los perjuicios. Sin embargo, si la finalidad de la medida cautelar es la tutela efectiva de los derechos de quien la invoca, es suficiente la confrontación del acto con la norma para desentrañar que la ilegalidad advertida, trae implícito

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

un perjuicio que no es necesario probar, porque aquel se deduce del acto que *prima facie*, se advierta ilegal.

En tales circunstancias, el acto ilegal, genera unos efectos jurídicos lesivos al patrimonio del particular si en su contra se expidió el acto contrariando las disposiciones legales; o lesivo al interés general por la ruptura con el ordenamiento y lesión al patrimonio público.

En los casos en que se pida la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, no se requiere de la caución que exige el nuevo ordenamiento procesal para los demás eventos, en los que se autoriza otras medidas cautelares.

En cada caso concreto se debe determinar el objeto del proceso, para verificar la materia cuya cautela se pide, sus alcances y la eficacia de la medida en relación con el debate sustancial que subyace y que concluirá con la sentencia.

En los procesos de lesividad, la pretensión principal es la salvaguarda del orden jurídico y la protección del interés general, en tanto que, en los interpuestos por los particulares, lo será *a priori* la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. En uno y otro caso, se ha de cumplir integralmente el objeto de la jurisdicción. Se velará al unísono por la efectividad de los derechos y la defensa del orden jurídico en interés general, dando aplicación a la regla contenida en el artículo 103 del CPACA, que marca la égida de las decisiones precautelativas y definitivas.

La suspensión provisional pedida en este caso, ha de enmarcarse dentro de esta orientación en concordancia con la obligatoria función judicial de la garantía de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. Este mandato es concordante con los fines del Estado recogidos en el artículo 2º de la Carta, obligante también en el trámite y decisión de las medidas cautelares.

En la decisión de suspensión también prevalece el derecho sustancial sobre el formal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 constitucional⁵, cuya eficacia es obligación garantizar. No se trata simplemente de un análisis formal de

⁵C.N. Artículo 228."La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. ("...)" (sub líneas fuera de texto)

confrontación del acto con la norma que se dice vulnerada. Se debe garantizar **en primer lugar, el objeto del proceso**; en él, a menudo, penden derechos fundamentales ciertos e indiscutibles. En segundo lugar, **asegurar la efectividad de la sentencia** que se adoptará bajo similar arista. Esto no es cosa distinta a la fidelidad con la Constitución y el derecho, para la protección del derecho material determinable en esa intrínseca relación con los hechos que son objeto de análisis.

Por ello, es un deber indiscutible verificar la situación jurídica particular y concreta en su contexto integral laboral de que tratan estos procesos, como el actual, para analizar y calificar debidamente los hechos, escudriñar a profundidad los medios de prueba que dan cuenta de la complejidad del caso para no detenerse solamente en los argumentos jurídicos constitucionales que son el punto de partida y necesarios, pero no determinan por sí solos una decisión judicial precautelativa justa.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-284 de 2014, con ponencia de la Dra. María Victoria Calle Correa, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad del párrafo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, trazó la visión y alcance de las medidas cautelares, procedentes de manera excepcional.⁶ Igualmente, el Consejo de Estado, desde el marco de la divulgación de la Ley 1437 de 2011, advirtió que

⁶Corte Constitucional. C- 284-2014. “15. Hasta esta reforma, el proceso ante la justicia administrativa contaba con un solo tipo de medida cautelar: la suspensión provisional. La Constitución le reconoce a la jurisdicción contencioso administrativa la potestad de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, pero sólo “por los motivos y con los requisitos que establezca la ley” CP art 238). La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado. La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos, y previo el cumplimiento de requisitos estrictos, dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la “manifiesta infracción” del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera “clara y ostensible”, lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera “desprovista de todo tipo de artificio”; es decir, que la infracción **tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de “ningún tipo de reflexión”**. Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos.

16. La reforma introducida por la Ley 1437 de 2011 -CPACA- buscó ampliar este estrecho panorama haciendo menos estricta la procedencia de la suspensión provisional -como más adelante se mostrará- y contemplando un elenco nuevo de medidas cautelares (positivas), en consonancia con una tendencia creciente en el derecho público comparado hacia concebir que la suspensión provisional, pensada con carácter excepcional, no era un instrumento suficiente de defensa de los administrados frente a la administración. Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”. Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva.

las medidas cautelares se erigen como un gran avance en el nuevo ordenamiento procesal, ante el precario régimen anterior, previsto en los artículos 152 y siguientes del Decreto 01 de 1984, de aplicación excepcional; estos nuevos instrumentos ágiles y oportunos, permiten de manera célere, garantizar la tutela efectiva de los derechos de las partes involucradas en un conflicto, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia que se ha de tomar, sin que eso indique prejuzgamiento, tal como lo establece el mismo código⁷.

Así, la suspensión provisional, es una medida cautelar de aquellas autorizadas en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral 3º), procedente **siempre que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda** y cumpla los requisitos que trae el nuevo código, atendiendo a las necesidades de los usuarios de la administración de justicia y las circunstancias particulares que rodean el caso concreto que permitan la efectividad de la sentencia que en definitiva ha de dictarse.

5.1.2. Medios de prueba aportados con la demanda

Mediante Resolución No. GNR 113324 del 28 de mayo de 2013⁸, la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), negó al actor pensión de sobrevivientes por el deceso de la pensionada María Ester Sierra Sierra (q.e.p.d.), por cuanto revisada la historia laboral, evidenció que la causante realizó aportes hasta el 31 de diciembre de 2008, y que falleció el 30 de septiembre de 2012, en consecuencia no cotizó durante 50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente

⁷ C. De Estado. AUTO DE 16 DE MAYO DE 2014, EXP. 11001-03-24-000-2013-00441-00, M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD. SECCIÓN PRIMERA. Boletín No. 144 del Consejo de Estado. Extractos. *“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.*

⁸ Archivo 3.

anteriores a su fallecimiento, requisito señalado en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

La Resolución referida, fue revocada a través de la Resolución No. GNR 75222 del 06 de marzo de 2014⁹, y en consecuencia se reconoció al señor William Yara Yara en su calidad de cónyuge o compañero de la causante con un porcentaje del 100%, una pensión de sobrevivientes, a partir del 30 de septiembre de 2012.

Mediante Resolución No. GNR 66533 del 09 de marzo de 2015¹⁰, confirmada a través de las Resoluciones Nos. GNR 54745 del 22 de febrero de 2016 y VPB 18370 del 20 de abril de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones solicitó al señor William Yara Yara para que allegue su autorización para revocar la anterior resolución, en consideración a que efectuada una investigación administrativa, se pudo constatar que no existió convivencia de forma constante e ininterrumpida entre la causante María Ester Sierra Sierra (q.e.p.d.), y el señor William Yara Yara.

No reposa en el plenario documental que demuestre que la causante convivió de manera ininterrumpida con el señor William Yara Yara.

5.1.3. Análisis para resolver el recurso de alzada propuesto por la parte demandante

Sobre la pensión de sobrevivientes

La ley 100 de 1993, consagró la pensión de sobrevivientes. En su artículo 46¹¹, antes de la modificación de la ley 797 de 2003, señalaba que tendrían derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos: **i)** se encuentre cotizando al sistema y haya cotizado por lo menos 26 semanas al momento de la muerte; **ii)** habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere

⁹ Archivo 3.

¹⁰ Archivo 3.

¹¹ **ARTÍCULO 46.** Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo [33](#) de la presente Ley.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

La citada normatividad fue modificada por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, “*Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.*”, así:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo [12](#) de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

- a) <Literal INEXEQUIBLE>
- b) <Literal INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 1º. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo [66](#) de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

PARÁGRAFO 2º. <Parágrafo INEXEQUIBLE>.

De otra parte, el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, establece los requisitos y beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en los siguientes términos:

“ARTICULO 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

c) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.” (Subrayado y negrilla extra texto).

Según lo establece la norma, inicialmente los requisitos que debe cumplir la persona reclamante cónyuge, compañera o compañero permanente para el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, son:

i) Reconocimiento en forma temporal:

- Tener menos de 30 años y no haber procreado hijos con el causante.
- Demostrar convivencia con el pensionado fallecido, por un periodo no inferior a 5 años con anterioridad a la muerte.

ii) Reconocimiento en forma vitalicia:

- Ser mayor de 30 años, o menor cuando se procreó hijos con el causante.
- Demostrar convivencia con el pensionado fallecido, por un periodo no inferior a 5 años con anterioridad a la muerte.

Ahora bien, respecto de la pensión de sobrevivientes y sustitución pensional, el Consejo de Estado¹², analiza lo siguiente:

*“Con el objeto de atender la contingencia derivada de la muerte, el legislador estableció la denominada pensión de sobrevivientes y sustitución pensional, como una prestación dirigida a suplir la ausencia repentina del **apoyo económico** que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad”. (Subrayas y negrilla fuera de texto)*

Asimismo, la Corte Constitucional¹³, orienta así:

¹² Sentencia 2014-00074 de 2001 -Consejo de Estado

¹³ Sentencia C-1094 de 2003- Corte Constitucional

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

*“La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que **las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido.** Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades”. (Subrayas y negrilla fuera de texto)*

Las anteriores consideraciones de las altas cortes permiten inferir que la pensión de sobrevivientes es un mecanismo el cual busca **proteger a la familia** como núcleo fundamental de la sociedad en virtud del principio de solidaridad, y busca garantizar las condiciones mínimas de subsistencia de las personas que **dependían económicamente del causante**, para que, con posterioridad al deceso, no se vean afectadas sus condiciones mínimas de subsistencia.

Por manera que el factor determinante al momento de establecer si el/la cónyuge y/o compañera o compañero permanente del causante son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, es la convivencia, criterio que comprende, no solamente la vida en común, sino también la comprensión, el auxilio y apoyo mutuo con el causante.

Sin embargo, como bien lo precisó la *a quo* y se reitera, al expediente no se allegaron los soportes que acrediten esta información, necesaria para decidir lo que en derecho corresponda.

En ese orden de ideas, el Despacho no cuenta con los medios de prueba suficientes para determinar si en efecto el señor William Yara Yara no cumplió con los requisitos necesarios para acceder a la pensión de sobrevivientes de la que goza en la actualidad, situación determinante en el presente asunto, pues de ella deviene el conflicto planteado por la entidad para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; la entidad demandante no demostró los supuestos de hecho en que fundamenta la solicitud de suspensión provisional.

Corolario de lo expuesto es que de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas que se citan como violadas y el análisis de los medios probatorios aportados con la demanda y la solicitud de medida cautelar, no se advierte, por lo menos en este momento procesal, la violación de tales

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

disposiciones, sin perjuicio que la *a quo* al proferir el fallo que clausure el debate, efectúe el análisis de fondo respectivo como fallador de instancia y llegue a una conclusión diferente, puesto que en virtud de lo dispuesto por el artículo 229 del CPACA, este pronunciamiento no indica en manera alguna prejuzgamiento.

Con base en los argumentos expuestos, en el presente caso no se cumple el requisito exigido en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, alusivo a la necesidad de la medida cautelar para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, razón por la cual, habrá de **confirmar** el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el día 29 de julio de 2022, que negó la solicitud de suspensión provisional deprecada.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día 29 de julio de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó la **suspensión provisional** de la Resolución No. GNR 75222 del 06 de marzo de 2014.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-01190-00
Demandante:	Rosiris Cordero Dita
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el Consejo de Estado el pasado 3 de noviembre de 2022¹, en donde **DECLARÓ fundado el impedimento** manifestado por los Magistrados y Magistradas de esta Corporación en el proceso referenciado y ordenó la remisión para el sorteo de conjueces.

Por la Secretaría de la Subsección, dese cumplimiento a lo dispuesto en la providencia arriba citada, y póngase en conocimiento de los Magistrados y Magistradas que integran la Sala Plena de esta Corporación, por intermedio de la Secretaría General, a través de correo electrónico.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Archivo 7.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: NANCY MARTÍNEZ ÁLVAREZ
Demandado: Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”
Radicación No. 250002342000-2019-00884-00
Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia¹ de seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y seguidamente, realizadas todas las actuaciones secretariales pertinentes, archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 195 a 206 en virtud de la cual se **confirmó** la sentencia de primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que accedió a las pretensiones de la demanda, y **modificó el numeral segundo** con el fin de dejar claridad sobre los factores que ya habían sido incluidos por la entidad y los que se ordenan su inclusión

²

Parte	actora:	info@organizacionsanabria.com.co	—
		notificaciones@organizacionsanabria.com.co	
Parte	demandada:	t_amanrique@fiduprevisora.com.co	—
		procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co	—
		t_jocampo@fiduprevisora.com.co	—
		notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co	—
Ministerio Público:		procjudadm127@procuraduria.gov.co	—
		127p.notificaciones@gmail.com	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: ISMAEL PULIDO GÓMEZ Demandado: Nación—Ministerio de Defensa Nacional—Fuerza Aérea Colombiana Vinculado: Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL” Radicación No. 250002342000-2019-00114-00 Asunto: Obedézcase y Cúmplase.
--

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia¹ de primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y seguidamente, realizadas todas las actuaciones secretariales pertinentes, archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 359 a 370 en virtud de la cual se **revocó** la sentencia de diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que había negado las pretensiones de la demanda, y en su lugar accedió a las mismas.

² **Parte actora:** herreygo@hotmail.com – ispugo1969@hotmail.es

Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co – atencionusuario@fac.mil.co – tramiteslegales@fac.mil.co – diana.salcedo@mindefensa.gov.co

Vinculado: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2016-04418-00
Ejecutante:	Lucila del Carmen Espinosa Chica
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

La señora **Lucila del Carmen Espinosa Chica**, a través de apoderado presenta demanda ejecutiva, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), para que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

*"1) Por la suma de **CUARENTA MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$40.087.229)**, debidamente actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma. Valor que se causó por concepto de diferencias de mesadas no pagadas, entre la correcta liquidación pensional ordenada en el fallo judicial, y la liquidación efectuada y pagada por la UGPP de manera incompleta, con ocasión al indebido cumplimiento por parte de la UGPP a los fallos judiciales proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, el día diecinueve (19) de abril de 2007; Suma que se determina al liquidar desde el 10 de Enero de 2002 hasta Agosto de 2016 (fecha de presentación de la demanda).*

2) Por las sumas indeterminadas que se sigan causando después o con posterioridad a la presentación del presente cobro ejecutivo y hasta el día en que se nivele la pensión en la forma ordenada en el fallo judicial, se cumpla y verifique el pago integral de la obligación, por concepto de diferencias entre la correcta liquidación pensional ordenada en el fallo y lo que pagó la UGPP de manera incompleta, en aparente cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, el día diecinueve (19) de abril de 2007. Sumas que deberán ser actualizadas hasta que se verifique el pago total de las mismas.

*3) Por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y***

CINCO CENTAVOS (\$63.865.033,35) por concepto de intereses moratorios calculados sobre las diferencias de mesadas que se han pagado, derivados de las sentencias judiciales proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, el día diecinueve (19) de abril de 2007, debidamente ejecutoriadas con fecha 01 de Junio de 2007, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del antiguo Código Contencioso Administrativo (norma bajo la cual se profirieron dichas sentencias). Intereses que se han generado entre los periodos: a) 02 de junio de 2007 al 25 de agosto de 2008 y b) 02 de junio de 2007 al 23 de diciembre de 2013.

4) Por las sumas hoy indeterminadas que se han generado y se siguen causando, por concepto de intereses moratorios de que trata el inciso 5 del artículo 177 del antiguo Código Contencioso Administrativo (norma bajo la cual se profirieron dichas sentencias), los cuales se causaron y se siguen causando desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de las providencias judiciales cobradas ejecutivamente -02 de Junio de 2007-, hasta que se pague integralmente la sentencia judicial, calculados sobre las diferencias de mesadas que se adeuden. Intereses moratorios derivados de las sentencias judiciales proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, el día diecinueve (19) de abril de 2007, debidamente ejecutoriadas con fecha 01 de Junio de 2007.

5) Se condene en costas a la parte demandada”.¹

La suma que reclama la parte actora deviene de la condena emitida el 19 de abril de 2007² por esta Corporación, la cual quedó ejecutoriada el **01 de junio de 2007³**.

Con derecho de petición del 02 de agosto de 2007⁴, la parte actora solicitó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. liquidada, el cumplimiento del fallo citado.

Para efectos de acatar el fallo judicial, la extinta Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E.I.C.E, liquidada, expidió la resolución No. 000078 de 11 de enero de 2008⁵, a través de la cual ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Lucila del Carmen Espinosa Chica, en la cuantía de \$840.729,79, efectiva a partir del 10 de enero de 2002.

¹ Folios 1 – 2 cuaderno principal.

² Folios 20 – 50, cuaderno principal.

³ Folio 50 anverso, cuaderno principal.

⁴ Folios 51 – 53, cuaderno principal.

⁵ Folios 54 - 58, cuaderno principal.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En cumplimiento a la Resolución citada, mediante cupón de pago No. 132328 de agosto 2008⁶, se efectuó un pago a la parte ejecutante por la suma de \$14.928.421.41, que corresponden a jubilación nacional, mesada adicional 0%, mesadas descuentos 12%, y mesadas descuentos 12,5%, menos los descuentos por aportes.

A través de Resolución No. RDP 050294 del 30 de octubre de 2013⁷, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), modificó y adicionó la Resolución No. 000078 del 11 de enero de 2008, en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación de la actora en cuantía de \$983.663.00, efectiva a partir del 10 de enero de 2002.

A través de cupón de pago No. 136532 de diciembre 2013⁸, se efectuó un pago a la parte ejecutante por la suma de \$30.749.691.50, que corresponden a jubilación nacional, reliquidación pago único al 12%, reliquidación pago único al 12,5%, y reliquidación pago único mesada adicional 0%, menos los descuentos por aportes, y reintegros de descuentos por aportes.

Mediante oficio No. 201614201189431 del 25 de abril de 2016⁹, la Subdirectora de Nómina de Pensionados de la UGPP, informó a la señora Lucila del Carmen Espinosa Chica, que la Resolución No. 000078 del 11 de enero de 2008 fue incluida en nómina el mayo de 2008, y que el reporte por concepto de retroactivo se realizó en nómina de agosto de 2008 por la suma de \$15.570.840.00, y por otra parte, la Resolución No. RDP 050294 del 30 de octubre de 2013, se incluyó en nómina en diciembre de 2013, con el reporte por concepto de retroactivo por valor de \$34.218.614.59

⁶ Folio 59, cuaderno principal.

⁷ Folios 82 – 84, cuaderno principal.

⁸ Folio 85, cuaderno principal.

⁹ Folio 87, cuaderno principal.

Por auto del 20 de abril de 2017¹⁰, se solicitó a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para revisar los montos que la parte actora pretende le sean ejecutados, de acuerdo al acápite de pretensiones y los medios de prueba arrimados al plenario, para efectos de verificar si las sumas reclamadas resultan acordes con los términos indicados en la providencia proferida por este Tribunal el 19 de abril de 2007, y posteriormente, mediante auto del 20 de septiembre de 2017¹¹, se requirió a la Contadora para que revise y modifique la liquidación efectuada con anterioridad, y que reposa a folios 107 a 112 del cuaderno principal.

Efectuado lo anterior, mediante auto del 15 de enero de 2018¹², se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por la suma provisional de \$21.103.599,11, que corresponden a los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital, a la tasa máxima según el límite legal y las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de junio de 2007, día siguiente de la fecha de ejecutoria de la condena proferida por este Tribunal a través de sentencia de 19 de abril de 2007, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005-09975, y hasta el 30 de noviembre de 2011, fecha que corresponde al mes anterior de inclusión en nómina del reajuste pensional.

Este Tribunal a través de sentencia proferida en audiencia inicial el 23 de julio de 2019¹³ declaró no probadas las excepciones prescripción y pago y ordenó seguir adelante con la ejecución por concepto de intereses moratorios causados desde el 2 de junio de 2007 hasta el 31 de julio de 2008, y del 2 de

¹⁰ Folios 102 – 105 cuaderno principal.

¹¹ Folio 115, cuaderno principal.

¹² Folios 124 – 129 cuaderno principal.

¹³ Folios 282 – 287, cuaderno principal.

junio de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2013, cuyo valor a cancelar se determinará en la etapa de liquidación del crédito, decisión confirmada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 22 de julio de 2021¹⁴, en la que además se condenó en costas a la parte vencida, quedando pendiente la aprobación o modificación de la liquidación del crédito radicada por la parte ejecutada al expediente y con copia al correo electrónico del apoderado de la señora Lucila del Carmen Espinosa Chica el día 14 de diciembre de 2021¹⁵.

De otra parte, se verifica a folio 329 del cuaderno principal del expediente, que el 15 de julio de 2022, la entidad ejecutada le pagó a la actora la suma de **\$21.314.635,1**, de los cuales, \$211.035.99 corresponden a la liquidación de las agencias en derecho, fijadas por la suscrita mediante auto del 4 de febrero de 2022¹⁶.

Por lo referido, y dado que estamos en la etapa conclusiva de liquidación del crédito, se solicita al profesional en contaduría **la actualización de la liquidación por concepto de intereses moratorios conforme lo previsto en el artículo 177 del CCA,** atendiendo la información adicional que se reporta dentro del expediente.

Los intereses moratorios de deberán liquidar en los períodos comprendidos entre el **(i)** 2 de junio de 2007 al 31 de julio de 2008 por los dineros reconocidos a través de la Resolución No. 000078 de 11 de enero de 2008, y, entre el **(ii)** 2 de junio de 2007 al 30 de noviembre de 2013, por los dineros reconocidos mediante Resolución No. RDP 50294 de 30 de octubre de 2013.

Al resultado final se le deducirá la suma de \$21.314.635,1, que corresponde a \$211.035.99 por concepto de agencias en derecho, y \$21.103.599.11 por concepto abono de intereses moratorios.

¹⁴ Folios 297 – 313, cuaderno principal.

¹⁵ Folios 307 – 309, cuaderno 2.

¹⁶ Folios 320 – 321, cuaderno 2.

Expediente: 25000-23-42-000-2016-04418-00
Ejecutante: Lucila del Carmen Espinosa Chica

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para aprobar o modificar la liquidación del crédito, o finalizar el proceso por pago, según lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-047-2016-00156-02
Demandante: Nepomuceno Carreño Remolina
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
(COLPENSIONES)

El apoderado del señor Nepomuceno Carreño Remolina presentó demanda ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas:

“(…)

1º) *Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 91/100 (\$339.268.544.91) MONEDA CORRIENTE, liquidados de conformidad con la sentencia, suma que corresponde a las DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS (mesadas ordinarias y adicionales), desde el día 03 de Mayo de 2009, hasta el día 30 de Noviembre de 2015;*

2º) *Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, a la tasa máxima establecida por el artículo 141 de la ley 100 de 1993, liquidados mes a mes, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que se cobra, 21 de octubre de 2014, y hasta que el pago se realice;*

3º) *Por las diferencias pensionales mensuales, que se causen mes a mes, a partir del 01 de Diciembre de 2015, con los respectivos incrementos anuales, y hasta que el pago de realice, de conformidad con la liquidación que antecede;*

4º) *Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por el artículo 141 de la ley 100 de 1993, liquidados mes a mes, desde la fecha de su causación y hasta que el pago se realice;*

5º) *Por la diferencia pensional debida por la Mesada adicional del mes de Diciembre de cada año, que se cause (Diciembre de 2015), y hasta que el pago se efectúe;*

6º) Por las Costas y gastos procesales que este cobro judicial implique; (...)”¹.

Por auto del 19 de septiembre de 2016² la a quo libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor NEPOMUCENO CARREÑO REMOLINA identificado con la CC No. 19.067.607 de Bogotá, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por:

a. La obligación de hacer:

- Reliquidar la pensión de jubilación del señor **NEPOMUCENO CARREÑO REMOLINA** identificado con la CC No. 19.067.607 de Bogotá, con el 75% de lo devengado entre febrero de 2007 y febrero de 2008, teniendo en cuenta los siguientes factores: asignación básica, gastos de representación, prima técnica, prima semestral (1/12), prima de navidad (1/12), y bonificación anual (1/12) aplicando el tope máximo establecido en la Ley 100 de 1993 artículo 18, modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, a partir del 3 de mayo de 2009, fecha de cumplimiento del status pensional.
- Indexar la primera mesada pensional del actor actualizando el ingreso base de liquidación pensional, de la fecha del retiro del servicio (1 de marzo de 2008) a la fecha en que efectivamente cumplió el status pensional (3 de mayo de 2009) de conformidad con la fórmula del Consejo de Estado.

b. La obligación de pagar:

- **La diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por Pensión de Jubilación**, a partir del 3 de mayo de 2009, ajustada en los términos del art. 178 del CCA, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de las sentencias del 24 de enero de 2013 y 13 de febrero de 2014, esto es, 21 de octubre de 2014, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas (3 de mayo de 2009).

- **Los intereses moratorios** que se causen sobre las sumas anteriormente señaladas, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (22 de octubre de 2014) y hasta que se efectúe el pago total de lo adeudado.
- **Las diferencias mensuales que la pensión de jubilación presente a favor del actor** producto de la reliquidación señalada, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (22 de octubre de 2014) y hasta que se efectúe la reliquidación ordenada y el pago consecuente.

¹ 01Demanda, folios 79 – 80.

² 02MandamientoPago.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

- **Los intereses moratorios** que se causen mensualmente sobre las sumas anteriormente señaladas, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (22 de octubre de 2014) y hasta que se efectúe el pago de lo adeudado.

Valores derivados del cumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, el 24 de enero de 2013, confirmada en segunda instancia por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, el 13 de febrero de 2014.

(...)”.

La suma que reclama la parte actora deviene de la condena emitida en primera instancia el 24 de enero de 2013³ por esta Corporación, confirmada por el Consejo de Estado en sentencia de 13 de febrero de 2014⁴, la cual quedó ejecutoriada el **21 de octubre de 2014⁵**.

Con derecho de petición del 25 de marzo de 2015⁶, la parte actora solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), el cumplimiento del fallo de primera instancia de fecha 24 de enero de 2013, proferido por este Tribunal, confirmado por el Consejo de Estado el 13 de febrero de 2014, dentro del expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25000-23-25-000-2012-01566-00.

Para efectos de acatar el fallo judicial, la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), expidió la resolución No. GNR 96304 de 05 de abril de 2016⁷, a través de la cual ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del señor Nepomuceno Carreño Remolina, en los siguientes términos y cuantías:

“Valor mesada a 3 de mayo de 2009 = \$6.045.883.00

2010	6,166.800.00
2011	6,362.288.00
2012	6,599.601.00
2013	6,760.631.00
2014	6,891.788.00
2015	7,144.027.00
2016	7,627.678.00

³ 01Demanda, folios 4 – 36.
⁴ 01Demanda, folios 39 – 59.
⁵ 01Demanda, folio 38.
⁶ 01Demanda, folios 70 – 73.
⁷ 03Excepciones, folios 4 – 11.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	235.643.627.00
Mesadas Adicionales	19,697.798.00
F. Solidaridad Mesadas	5.499.487.00
F. Solidaridad Mesada Adic	459.710
Incrementos	0.00
Indexación	13.435.526.00
Intereses de Mora	16.602.064.00
Descuentos en Salud	27,986.500.00
Valor a Pagar	251,433,318

En el artículo segundo de la parte resolutive de la resolución se indicó que la prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, se ingresaría en nómina del período 201604, y se pagaría en el período 201605.

Mediante oficio No. 84608 2017_13005472 2017_13105881 19067607 del 18 de diciembre de 2017⁸, la Directora de Nómina Pensionados de la parte ejecutada, informó al *a quo*, que de acuerdo con la consulta de nómina de pensionados, se constató que al ejecutante, mediante Resolución No. 31324 de 2010, se le reconoció la pensión de vejez causada a partir del 3 de mayo de 2009, en cuantía inicial de \$3.455.325.00, con ingreso en nómina de noviembre 2010, con los siguientes valores y conceptos girados a órdenes del pensionado, así:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	3,524,432.00	SALUD FAMISANAR	422,900.00
MESADA ADICIONAL	3,524,432.00		
NOTA DEBITO	66,111,890.00		
TOTAL DEVENGADOS \$	73,160,754.00	TOTAL DEDUCIDOS \$	422,900.00
		NETO GIRADO \$	72,737,854.00

De otra parte informó que la reliquidación de la pensión reconocida mediante Resolución No. 96304 del 5 de abril de 2016, ingresó en nómina de abril 2016 con los siguientes valores y conceptos, girados a órdenes del pensionado, por intermedio de una entidad bancaria:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	7,627,678.00	SALUD FAMISANAR	915,400.00
NOTA DEBITO	257,392,515.00	FONDO SOLIDARIDAD	76,300.00
		FONDO DOLIDARIDAD RETROACTIVO	5.959.197.00
TOTAL DEVENGADOS \$	265,020,193.00	TOTAL DEDUCIDOS \$	6,950,897.00
		NETO GIRADO \$	258,069,296.00

⁸ 03Excepciones, folios 62 – 67.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

El Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de sentencia proferida en audiencia inicial el 03 de mayo de 2019⁹ declaró probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada, por las sumas reconocidas y pagadas mediante resoluciones Nos. 31324 de 2010 y 96304 de 05 de abril de 2016, y ordenó seguir adelante con la ejecución por el monto adeudado, que corresponde a los montos no reconocidos y/o incorrectamente liquidados por la ejecutada, cuyo valor a cancelar se determinará en la etapa de liquidación del crédito, decisión confirmada por esta Corporación mediante sentencia del 10 de junio de 2020¹⁰.

Hechas las anteriores precisiones y previo a resolver el recurso de apelación incoado contra el auto del 13 de septiembre de 2022, ¹¹que modificó la liquidación del crédito presentada por las partes, y fijándola en la suma de \$308.086.433.00, este Despacho solicita al Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para revisar los montos que la parte actora pretende le sean ejecutados, en los términos del auto del 19 de septiembre de 2019, por medio del cual el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá libró mandamiento de pago, junto con los medios de prueba arrimados al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

⁹ 05ActaAudienciaInicial.

¹⁰ 08Sentencia.

¹¹ 26FijaLiquidacionCredito.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-31-701-2014-00005-03
Demandante:	Alberto Elías Toro Ramírez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

El apoderado del señor Alberto Elías Toro Ramírez presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas:

“(…)

a. Por el valor real de pensión a liquidar.

b. Por el retroactivo que resulte de la anterior proyección, desde que se hizo exigible – **25 de abril de 2003** y hasta cuando se verifique su pago.

c. Por la indexación aplicada sobre el anterior retroactivo, desde que se hizo exigible – **25 de abril de 2003** y hasta cuando se verifique su pago.

d. Por el saldo del retroactivo adeudado a la fecha, producto de la reliquidación pensional ordenada en el fallo judicial y en la resolución por la cual dio cumplimiento parcial al fallo, en suma de **\$153.296.434**.

e. Por los intereses de mora aplicados sobre la suma antes señalada, desde que se hicieron exigibles **dos (2) de junio de 2010** y hasta cuando se verifique su pago TOTAL.

f. Por la indexación decretada en la sentencia, aplicada sobre las sumas señaladas en el referido fallo (retroactivo pensional), desde que se hicieron exigibles **25 de abril de 2003** y hasta la fecha en que se produzca el pago TOTAL del retroactivo pensional.

(…)”.¹

¹ Archivo 3, 01Demandayanexos, folios 81 – 82.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

Por auto del 03 de noviembre de 2016² el a quo libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor ALBERTO ELÍAS TORO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.801.263 expedida en Bogotá, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., por:

“(…)

- a) Por el valor real de la pensión a liquidar.
- d) Por el saldo del retroactivo adeudado a la fecha, producto de la reliquidación pensional ordenada en el fallo judicial y en la resolución por la cual se dio cumplimiento parcial al fallo, en la suma de \$153.296.434.
- e) Por los intereses de mora aplicados sobre la suma antes señalada, desde que se hicieron exigibles dos (2) de junio de 2010 y hasta cuando se verifique su pago TOTAL.
- f) Por la indexación decretada en la sentencia, aplicada sobre las sumas señaladas en el referido fallo (retroactivo pensional), desde que se hicieron exigibles 25 de abril de 2003 y hasta la fecha en que se produzca el pago TOTAL del retroactivo pensional.

(…)”.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago sobre las siguientes pretensiones:

“(…)

- b) Por la indexación aplicada sobre el anterior retroactivo, desde que se hizo exigible – 25 de abril de 2003 y hasta cuando se verifique su pago.

- c) Por el saldo del retroactivo adeudado a la fecha, producto de la reliquidación pensional ordenada en el fallo judicial y en la resolución por la cual se dio cumplimiento parcial al fallo, en suma de \$153.296.434.

(…)”.

(…)”.

A través de auto proferido por este Tribunal el 04 de septiembre de 2018³, se confirmó parcialmente la decisión proferida por el a quo, por medio de la cual se libró parcialmente mandamiento de pago, y se le ordenó que aclare y determine la orden de pago, es decir, cuantifique la obligación, no obstante, como quiera que no fue posible obtener certificados salariales en los que se determine con claridad los factores que percibió el ejecutante durante el último año de servicio (17 de abril de 1989 a 16 de abril de 1990), el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del

² Archivo 3, 27Autolibramandamiento20161103.

³ Archivo 3, 34AutoTacconfirma20180904.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del 16 de julio de 2021⁴, adicionó y aclaró el auto proferido el 03 de noviembre de 2016, en los siguientes términos:

“PRIMERO: ADICIONAR Y ACLARAR e numeral primero del auto de 13 de abril de 2017 [sic], por medio del cual se libró mandamiento de pago, de acuerdo con las previsiones realizadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” en proveído de 04 de diciembre de 2018 [sic], el cual quedará así:

“(…)

- a) Por el valor real de la pensión a liquidar.
- d) Por el saldo del retroactivo adeudado a la fecha, producto de la reliquidación pensional ordenada en el fallo judicial y en la resolución por la cual se dio cumplimiento parcial al fallo, en la suma de \$153.296.434, y hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.
- e) Por los intereses de mora aplicados sobre la suma antes señalada, desde que se hicieron exigibles dos (2) de junio de 2010 y hasta cuando se verifique su pago TOTAL.
- f) Por la indexación decretada en la sentencia, aplicada sobre las sumas señaladas en el referido fallo (retroactivo pensional), desde que se hicieron exigibles 25 de abril de 2003 y hasta la fecha en que se produzca el pago TOTAL del retroactivo pensional.

(…)”.

La suma que reclama la parte actora deviene de la condena emitida en primera instancia el 06 de noviembre de 2009⁵ por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, confirmada parcialmente por esta corporación en sentencia de 20 de mayo de 2010⁶, la cual quedó ejecutoriada el **02 de junio de 2010**⁷.

En las sentencias referidas se resolvió:

“1º. Confirmar parcialmente la decisión proferida el 6 de noviembre de 2009, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, dentro del proceso promovido por el señor **Alberto Elías Toro Ramírez**, contra la Caja Nacional de Previsión Social, modificando en lo pertinente el numeral 2º de la citada sentencia, en el sentido de ordenar la reliquidación pensional sobre el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios legales devengados durante el último año de servicio, tales como asignación básica, horas extras, servicios extraordinarios, bonificación por servicios, incremento por antigüedad, subsidio de transporte, subsidio de alimentación, y las doceavas partes de los factores prima de navidad (1/12), prima de servicios (1/12) y prima de vacaciones. El reajuste se hará a partir del 13 de febrero de 1998, con prescripción trienal como

⁴ Archivo 3, 50ADICIONAAUTOMANDAMIENTO.

⁵ Archivo 3, 01Demandayanexos, folios 5 – 21.

⁶ Archivo 3, 01Demandayanexos, folios 23 – 48.

⁷ Archivo 3, 01Demandayanexos, folio 4.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

se ha dicho en la parte motiva, es decir que el pago efectivo se causa a partir del 25 de abril de 2003.

De conformidad con la reliquidación ordenada, condénase a la Caja Nacional de Previsión Social – en liquidación, a pagar únicamente las diferencias que por concepto de los factores servicios extraordinarios, subsidio de transporte, prima de alimentación, la doceava (1/12) de la prima de servicios, y la doceava (1/12) de la prima de navidad, resulten a favor del demandante, sumas éstas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \text{ INDICE FINAL} / \text{INDICE INICIAL}$$

En la que el valor R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reliquidación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, o sea la fecha de reliquidación de la pensión, teniendo en cuenta el término de prescripción.

(...)”

Con derecho de petición del 04 de octubre de 2010⁸, la parte actora solicitó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. liquidada, el cumplimiento del fallo de primera instancia de fecha 06 de noviembre de 2009, proferido por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., confirmado parcialmente por esta Corporación el 20 de mayo de 2010, dentro del expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2008-00116.

Para efectos de acatar el fallo judicial, la extinta Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E.I.C.E, liquidada, expidió la resolución No. UGM 000805 de 13 de julio de 2011⁹, a través de la cual ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del señor Alberto Elías Toro Ramírez, en la cuantía de \$700.675.00, efectiva a partir del 13 de febrero de 1998, con efectos fiscales a partir del 25 de abril de 2003 por prescripción trienal.

⁸ Archivo 3, 01Demandayanexos, folios 171 - 172.

⁹ Archivo 3, 01Demandayanexos, folios 51 – 56.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

En el artículo sexto de la parte resolutive de la Resolución, se precisó que el pago de los intereses previstos en el artículo 177 del CCA, estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E., hoy liquidada.

Conforme se evidencia en la liquidación¹⁰ efectuada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 805 del 13 de julio de 2011, la prestación se incluyó en nómina en el mes de noviembre de 2011.

En cupón de pago No. 163788 de noviembre 2011¹¹, se reporta un pago efectuado a la parte ejecutante por la suma de \$88.973.868.70, que corresponden a jubilación nacional, reliquidación pago único al 12%, reliquidación pago único 12,5%, reliquidación pago único mesada adicional 0%, y mesada adicional noviembre conforme la resolución citada líneas atrás, menos los descuentos por aportes.

En cuanto a los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del CCA, por Resolución No. RDP 030467 del 10 de noviembre de 2021¹², la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportar a la Subdirección Financiera el valor de intereses del artículo 177 del CCA, liquidado por la subdirección de nómina de pensionados de la UGPP, dentro del expediente del(a) señor(a) **TORO RAMIREZ ALBERTO ELIAS**, ya identificado(a), el cual corresponde a la suma de \$25.349.892,01 (VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS CON UN CENTAVO M/CTE), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

(...)”.

A través de la Resolución No. RDP 001372 del 21 de enero de 2022¹³, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

¹⁰ Archivo 3, 53EXCEPCIONESMANDAMIENTODEPAGO13SEPTIEMBRE2021, folios 109 – 112.

¹¹ Archivo 3, 53EXCEPCIONESMANDAMIENTODEPAGO13SEPTIEMBRE2021, folio 4.

¹² Archivo 3, 76RESPUESTAOFICIO25MARZO2022, folios 756 – 769.

¹³ Archivo 3, 71DTEALLEGARESOLUCION14MARZO2022, folios 5 – 10.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

Protección Social (UGPP), reliquidó la pensión de vejez del señor Alberto Elías Toro Ramírez, no obstante, fue revocada mediante la Resolución No. RDP 006116 del 09 de marzo de 2022¹⁴, en la que además se resolvió modificar parcialmente la Resolución No. UGM 000805 del 13 de julio de 2011, en el sentido de reliquidar la pensión de vejez del ejecutante en la cuantía de \$815.059.00, efectiva a partir del 25 del 13 de febrero de 1998, pero con efectos fiscales a partir del 25 de abril de 2003 por prescripción trienal.

En el artículo sexto de la Resolución No. RDP 006116 citada, se precisó que el pago de los intereses moratorios estará a cargo de la UGPP, y se liquidarán por la Subdirección de Nómina de Pensionados.

En cupón de pago No. 123561 del mes de marzo de 2022¹⁵, se reporta un pago efectuado al actor por la suma de \$2.200.749,37 que corresponde a jubilación nacional, menos los descuentos en salud, y mediante cupón de pago No. 124153 de abril 2022¹⁶, se evidencia un pago efectuado a la parte ejecutante por la suma de \$73.619.415.72, que corresponden a jubilación nacional, reliquidación pago único al 12%, reliquidación pago único 12,5%, y reliquidación pago único mesada adicional 0%, menos los descuentos por aportes.

De otra parte, se evidencia en el archivo 21 del expediente, orden de pago emitida por la UGPP de fecha 19 de septiembre de 2022, en la que se registra un abono a la cuenta del ejecutante por la suma de \$102.303.926,15.

Hechas las anteriores precisiones y previo a resolver el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia, este Despacho solicita al Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para revisar los montos que la parte actora pretende le sean ejecutados, en los términos del auto del 16 de julio de 2021, por medio del cual el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, adicionó y aclaró el

¹⁴ Archivo 3, 83RespuestaRequerimiento29Abril2022, folios 26 – 34.

¹⁵ Archivo 3, 89InformePagoParcial24Junio2022, folio 3.

¹⁶ Archivo 3, 89InformePagoParcial24Junio2022, folio 5.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

proveído del 03 de noviembre de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago, junto con los medios de prueba arrimados al plenario, entre ellos los certificados de salarios obrantes a folios 22 a 31 del expediente ordinario que reposa en el archivo 3, 48Procesoordinariodigitalizado20210527, y que fueron los que se tuvieron en cuenta para proferir las sentencias, que constituyen título ejecutivo dentro del asunto de la referencia.

A la liquidación, se le deducirá los pagos que la entidad le ha efectuado al actor, y que se relacionaron líneas atrás, y una vez realizada, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

De otra parte, se evidencia que en el memorial remitido por la parte ejecutante ante esta instancia, y que reposa en el archivo 24 del expediente, solicita se dicte medida cautelar, y por consiguiente se oficie a las entidades bancarias para que embarguen las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, depósitos, inversiones y demás similares a nombre de la entidad ejecutada y en favor del ejecutante, en el 150% del valor de la obligación, asegurando de esta forma el valor presente y el que se siga causando a la fecha real del pago, frente al cual, se le informa a la abogada, que como se verifica en las actuaciones que se surtieron en la primera instancia, mediante auto proferido el 11 de agosto de 2016, el *a quo* negó la medida cautelar de embargo, en consecuencia, esa decisión hizo tránsito a ejecutoria, la parte actora no la impugnó con los recursos que establece la ley, y en virtud de los principios de oportunidad y preclusión del ámbito procesal esa decisión quedó en firme, razón por la cual no se puede volver a la misma, sin que medien hechos nuevos o circunstancias que ameriten un nuevo estudio.

Se **reconoce personería** al abogado Oscar Mateo Caleño Amado, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.015.465.528, y portador de la Tarjeta Profesional No. 390.063 del C.S. de la J., en su condición de apoderado sustituto de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del memorial poder presentado, obrante en el archivo 22 del expediente.

Expediente: 11001-33-35-701-2014-00005-03
Ejecutante: Alberto Elías Toro Ramírez

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO

Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2021-00597-00
Demandante:	Edith Curio Manuyama
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Asunto:	Concede recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **9 de noviembre de 2022**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia con la que se **negaron las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación⁴.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación⁵. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del **9 de noviembre de 2022**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del **9 de noviembre de 2022**, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la

³ “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

⁴ **24 de noviembre de 2022.**

⁵ “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.**(...) **PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. (...).**” (negrilla del Despacho).

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00597-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2021-00701-00
Demandante:	John Henry Aguilar Arcila
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Concede recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **16 de noviembre de 2022**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia con la que se **negaron las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación⁴.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación⁵. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del **16 de noviembre de 2022**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del **16 de noviembre de 2022**, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la

³ “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

⁴ **30 de noviembre de 2022.**

⁵ “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.**(...) **PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. (...).**” (negrilla del Despacho).

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00701-00
Demandante: John Henry Aguilar Arcila

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000- 2021-00718-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Demandada:	Nora Gutiérrez Trujillo
Entidad vinculada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto:	Concede recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **16 de noviembre de 2022**, este Tribunal profirió

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

sentencia en primera instancia con la que se **negó las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, la apoderada de la entidad demandante interpuso recurso de apelación⁴.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación⁵. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **16 de noviembre de 2022**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por la entidad demandante, contra la sentencia de **16 de noviembre de 2022**, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

³ **“ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

⁴ 28 de noviembre de 2022.

⁵ **“ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia_ (...) PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. (...).**” (negrilla del Despacho).

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00718-00

Demandante: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2017-04946-00
Demandante:	José de Jesús Sierra Becerra
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones
Asunto:	Concede recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (22 febrero de 2022²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **2 de noviembre de 2022**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia con la que **se ordenó seguir adelante con la**

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

ejecución a favor del señor del señor José de Jesús Sierra Becerra, y en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el apoderado de la parte ejecutada, interpuso recurso de apelación⁴.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuáles son las providencias susceptibles del recurso de apelación⁵. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del **2 de noviembre de 2022**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la entidad ejecutada, contra la sentencia de **2 de noviembre de 2022**, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

³ “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

⁴ **16 de noviembre de 2022.**

⁵ “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia_ (...) **PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo.** (...)” (negrilla del Despacho).

Expediente: 25000-23-42-000-2017-04946-00
Demandante: José de Jesús Sierra Becerra

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-052-2022-00096-01
Demandante:	Sonia Patricia Hernández Rodríguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Hospital Militar Central
Asunto:	Resuelve recurso de apelación contra auto que niega decreto de prueba documental

1.- Antecedentes

La señora Sonia Patricia Hernández Rodríguez, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad del acto administrativo No. E00004202109711-HMC del 6 de diciembre de 2021, por medio de la cual se negó el pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato realidad que existió entre el Hospital Militar Central y la actora.

2. El auto apelado.

Mediante auto proferido en audiencia inicial el 10 de noviembre de 2022¹, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, incorporó los medios de prueba documentales aportados con la demanda, la contestación de la demanda, decretó algunas de las pruebas documentales solicitadas por las partes, los testimonios solicitados por la parte actora, y el interrogatorio de parte solicitado por la entidad demandada, según se constata en el video y la constancia registrada en el acta.

¹ 31ActaAudienciaInicial.

Por otra parte, negó unas pruebas documentales pedidas por la entidad demandada en su contestación de demanda, en el sentido de oficiar a la EPS FAMISANAR y al FONDO DE PENSIONES PORVENIR, para que certifiquen bajo qué condición aportó al sistema integral de seguridad social desde abril de 2016 a diciembre de 2020, decisión que tomó la *a quo* al considerar que la prueba solicitada resulta inútil, como quiera que no hay necesidad de verificar un hecho que se encuentra acreditado en el proceso por lo manifestado de la misma demandante, que en el <HECHO 7> de la demanda indica que desde el primer contrato efectuó los pagos correspondientes a sus aportes a seguridad social, de lo que se infiere sin que medie ninguna certificación, que lo hizo como trabajadora independiente.

3.- Recurso de apelación y su trámite.

Inconforme con la decisión adoptada por la *a quo*, la apoderada del Hospital Militar Central presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que negó el decreto de las pruebas documentales como fue solicitado.

Señaló que lo que se pretende probar con tal documental, y que se podría identificar en la historia laboral, es si la demandante prestó sus servicios de manera simultánea a otras entidades diferentes al Hospital Militar Central, lo anterior como quiera que en algunos de los contratos, existieron interrupciones superiores a los 33 días. De otra parte, informó que esa solicitud se hizo a la EPS Famisanar y al Fondo de Pensiones PORVENIR mediante derecho de petición, y concluyó que para la entidad que representa esa prueba no es superficial sino de vital importancia. Indicó que a la fecha, las entidades requeridas no han suministrado respuesta.

3.1. Traslado del recurso formulado

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

La Jueza Cincuenta y Dos Administrativa de Bogotá, Sección Segunda, corrió traslado al apoderado de la parte actora, de los recursos interpuestos por la parte demandada.

El apoderado de la demandante, se opuso al decreto de las pruebas documentadas que solicita la apoderada de la entidad, en consideración a que no obra dentro del expediente prueba alguna que evidencie que se elevó derecho de petición ante las entidades requeridas, y de otra parte, en atención a lo dispuesto en el Decreto 573 de 2018, es normal que los contratistas realicen cotizaciones a los fondos de pensiones, en ese sentido no se entienda la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, máxime que como quedó fijado en el litigio, se pretende la declaratoria de un contrato realidad, a través de la respuesta a un derecho de petición que constituye acto administrativo de carácter particular.

Escuchadas las intervenciones de los asistentes, la Jueza de conocimiento rechazó el recurso de reposición, toda vez que revisado el escrito de contestación de la demanda, se verificó que no se hacen los argumentos que la apoderada de la demandada expone con el recurso frente a la negativa, en consecuencia no puede acceder a la petición con la argumentación que se manifiesta en la diligencia, pues se estaría modificando el texto de la contestación de la demanda, y para el decreto de la prueba no se avizoran las razones que se advierten en el recurso, sin embargo con las pruebas decretadas que se están solicitando, entre ellas el interrogatorio de parte, se podrán hacer las preguntas que se consideren pertinentes y allegar los documentos para el desarrollo de esa diligencia, y en tal sentido, no repuso la decisión, y concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación.

4.- Consideraciones

En el caso objeto de estudio, se trata de determinar si hay lugar a decretar la prueba documental solicitada por la apoderada del Hospital Militar Central en

su contestación de la demanda, en el sentido de oficiar a la EPS Famisanar y al Fondo de Pensiones PORVENIR, para que certifiquen bajo qué condición aportó al sistema integral de seguridad social, desde abril 2016 a diciembre 2020, o, en su defecto se confirme la decisión de la *a quo*.

De la lectura de la contestación de la demanda, en el acápite “**PRUEBAS**”, numeral “**3. OFICIOS**”, se advierte que la apoderada de la parte demandada además de solicitar se oficie a la EPS Famisanar y al Fondo de Pensiones Porvenir, para que certifiquen bajo qué condición aportó la demandante al sistema integral de seguridad social desde abril de 2016 a diciembre de 2020, solicitó se las oficie para que remitan historia laboral de la demandante, documental que la apoderada de la entidad demandada menciona en sus recursos de alzada, pese a que el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá no hizo alusión de la misma en la etapa del decreto de pruebas.

4.1. Fundamentos de la decisión y caso concreto

Con el fin de desatar la controversia planteada, se hace necesario precisar que las pruebas, como forma de llevar a la convicción del juez frente al tema en discusión dentro del proceso, deben cumplir una serie de requisitos para su decreto. Así se desprende de forma clara del artículo 168 del Código General del Proceso², norma aplicable al procedimiento contencioso administrativo por disposición del artículo 211 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), como requisitos generales de la prueba, y son desarrollados por otras disposiciones del mismo estatuto, en torno a cada medio de prueba.

Por lo anterior, el o la juez, solo se encuentran facultados para negar la práctica de la prueba, cuando la misma incumple con las mencionadas

² “El Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

condiciones generales o las especiales de cada medio y siempre que ello ocurra, se tiene el deber de sustentar las razones por las que niega el decreto y práctica de la misma.

En este sentido, ha dicho la Corte Constitucional:

“La negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas; pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso. El derecho de toda persona de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra dentro de un proceso disciplinario, constituye un derecho constitucional fundamental, y dado que la declaratoria de inconducencia de una prueba puede conllevar la violación del derecho de defensa y del debido proceso, con innegable perjuicio para el inculpado, el investigador debe proceder con extrema cautela y en caso de duda, optar por la admisión de la prueba.”³

El fundamento de lo dicho, no es otro que el contenido esencial del derecho fundamental y la garantía judicial del debido proceso⁴ que hace eficaz el derecho de contradicción y defensa judicial para quien concurre a la administración de justicia en ejercicio del derecho de acción que conlleva el derecho a la prueba de los supuestos fácticos que alega, o de la defensa de la pasiva para enervar las pretensiones de la demanda. Este derecho se concreta en la posibilidad de presentar pruebas y pedir las pertinentes.

Por tanto, es posible concluir que la negativa a decretar pruebas debe fundamentarse en serias razones jurídico-procesales de improcedencia, impertinencia o inconducencia; examen que se hará por parte del juez, donde demuestre que la prueba pedida no tiene relevancia dentro del proceso para demostrar los supuestos fácticos que alega en la demanda, la contestación o

³ **CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia No. T-393/94. Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Derecho fundamental y garantía procesal consagrado en el artículo 29 de la C.P. y los artículos 8 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en referencia al sistema Americano de derechos humanos, y 14 párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), con relación al sistema Universal de derechos humanos, normas estas últimas que hacen parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu, a la luz del artículo 93 superior.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

dentro del incidente o acto procesal. La negativa del decreto de prueba sin fundamento justificatorio deviene en imposición de limitaciones injustificadas al derecho a la prueba en sí misma con lo cual se cercena el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción. Ello no significa, por supuesto, la prosperidad de las pretensiones o la defensa a las mismas, que solo se examinarán por el *a quo*, al momento de proferir decisión de fondo.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los temas no regulados por la norma procesal especial, los Jueces deben remitirse a lo normado por el Código General de Proceso, razón por la cual, la petición formulada en el recurso de alzada, se resolverá conforme a lo previsto en este último estatuto, donde se consagran las pautas mínimas que deben ser tenidas en cuenta por los Jueces o Magistrados, para la admisión de los medios de prueba.

Se considera que la negativa a la práctica de una prueba documental sólo puede obedecer a la evidente circunstancia de que ella no conduzca a establecer la verdad sobre los hechos materia de discusión dentro del proceso o, como quedó anotado *ex ante* que la práctica de dicha prueba esté legalmente prohibida, sea ineficaz, impertinente o manifiestamente superflua; pero a juicio de este Despacho, tales situaciones deben ser palmarias, en tanto que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso.

En el caso bajo estudio, la *a quo* negó los medios de prueba documentales requeridos por la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda, por considerarlos inútiles.

Cuando se recurre a la petición de pruebas, ha de examinarse el derecho sustancial o material a la prueba, tal como se orienta acertadamente, en auto proferido el 13 de febrero de 2017 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Subsección C, Consejero

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dentro del expediente con radicado N° 52001-33-31-002-2011-00225-01, donde afirmó:

“(…) Ahora bien, en el raciocinio que debe hacer el Juez al momento de analizar la procedencia de este tipo de solicitudes probatorias, no puede olvidar el rol funcional que se le impone a nivel convencional⁵, constitucional y legal de estar comprometido con la búsqueda de una decisión judicial que se ajuste al criterio de acceso material a la administración de justicia, implicando ello el necesario compromiso con la consecución, en la medida de sus competencias, de la verdad respecto de los hechos que han sido puestos en consideración por las partes del litigio ante esta jurisdicción (…).

Y a su vez, en el proveído que se viene de leer proferido por el Consejo de Estado, se evocó un aparte de la Sentencia SU-768 de 2014, en la que la Corte Constitucional señaló:

“(…) El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley, convirtiéndose en el funcionario – sin vendas – que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.

(…)

Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justa materia (…).”

Verifica el Despacho que los medios de prueba que negó la a quo, fueron pedidos en la oportunidad legal, y en realidad, dados los contornos de la reclamación, de manera objetiva, pueden indicar los supuestos fácticos que sirvan de soporte para determinar la calidad en la que la actora prestó sus servicios con el Hospital Militar Central, y si en efecto por la condición en la que prestó sus servicios, tuvo la potestad o no de laborar de manera paralela

⁵ “Conforme a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva; así mismo, debe destacarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la exigencia de garantías judiciales en un proceso se materializa siempre que “se observen todos los requisitos que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” Opinión consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987) (…)

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

con otras entidades, de forma distinta a la prestación que hacen los empleados de planta que prestan sus servicios de manera exclusiva al cargo que accedieron; información que como lo manifiesta la apoderada de la entidad demandada, se puede evidenciar con la documental que solicitó de manera oportuna en su contestación de la demanda.

Advierte este despacho que con la negativa por la *a quo* de la documental que solicita la parte demandada en el acápite de oficios de su contestación de la demanda, se vislumbra una clara contradicción con las documentales que allegó, y que en la misma diligencia inicial se tuvieron como pruebas, en razón a que revisado el archivo 24, se evidencia el documento denominado “*CONSTANCIA FAMISANAR – PORVENIR DP*”, y que corresponde a los derechos de petición que el apoderado principal del Hospital Militar Central remitió a la EPS Famisanar y al Fondo de Pensiones Porvenir los días 25 y 26 de agosto de 2022, previos a la radicación de su escrito de contestación de la demanda, por medio de los cuales solicitó se aporte con destino al expediente la historia laboral de la demandante, y certifiquen bajo qué calidad o condición se efectuaron los aportes de la actora en el Sistema Integral de Seguridad Social, desde abril de 2016 a diciembre de 2020.

En consideración a lo anterior, en aras de darle prevalencia al derecho sustancial sobre las formalidades, tal como ordena el artículo 228 constitucional, garantizar el derecho al debido proceso, y en atención a que la prueba requerida fue solicitada dentro de la oportunidad procesal, se resuelve en forma favorable el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto dictado dentro de la audiencia inicial del 10 de noviembre de 2022, y en su lugar se dispone, que se complemente el auto de pruebas, con el decreto de la prueba documental solicitada adecuada y oportunamente por el Hospital Militar Central, en el sentido de oficiar a la EPS Famisanar y al Fondo de Pensiones Porvenir, para que aporten historia laboral de la demandante, y certifiquen bajo qué condición aportó al sistema integral de seguridad social, desde abril 2016 a diciembre 2020.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar parcialmente el auto proferido en audiencia inicial el 10 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en cuanto negó la práctica de unas pruebas documentales, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

En su lugar se ordena al *a quo* adicionar el auto de pruebas en el sentido de decretar los medios de prueba documentales pedidos por la entidad demandada en su contestación de la demanda, y en consecuencia oficiar a la EPS Famisanar y al Fondo de Pensiones Porvenir, para que aporten historia laboral de la demandante, y certifiquen bajo qué condición aportó al sistema integral de seguridad social, desde abril 2016 a diciembre 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia

Demandante: YEANI ISABEL MARÍN RAMÍREZ

Convocado: NACIÓN -MINISTERIO DEL TRABAJO-

Expediente: 11001-33-35-013-2022-00299-01

Asunto: Resuelve recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, procede la Sala a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra el auto proferido el 7 de octubre de 2022, por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda- mediante el cual, se resolvió **“RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora YEANI ISABEL MARÍN RAMÍREZ contra el MINISTERIO DEL TRABAJO”**.

ANTECEDENTES

La parte demandante acude a efectos que, se declare la NULIDAD ABSOLUTA de la Resolución N°.1789 del 18 de septiembre de 2020, *“relacionada como la aceptación de la presunta manifestación voluntaria de renuncia de Yeani Isabel Marín Ramírez”*, emitida por Ministerio del Trabajo, que resolvió aceptar la renuncia de la funcionaria.

Se declare la NULIDAD ABSOLUTA de la resolución que resuelve la reclamación laboral efectuada ante el Ministerio del Trabajo con radicado No.08SE2021420800000022211 de 07 de abril de 2021, con la cual niega el reintegro y el pago de las acreencias laborales.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se restablezca el derecho ordenando a la entidad demandada, el reintegro como restablecimiento del derecho a la demandante, al cargo público de Subdirector Técnico Código 0150 Grado 18, que venía desempeñando en esta entidad

Convocante: Yeani Isabel Marín Ramírez
Radicado: 2022-00299 01

pública o en su defecto, a un cargo de igual o mejor jerarquía y/o proceda a efectuar el nombramiento de planta a que haya lugar.

Se restablezcan los derechos laborales Integrales procediendo a reconocer de manera retroactiva los salarios y emolumentos dejados de percibir, desde la fecha de culminación de la relación laboral.

AUTO IMPUGNADO

Mediante auto del 7 de octubre de 2022, la Juez A quo **rechazó la demanda en tanto que, encontró que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control**. Para llegar a tal conclusión, consideró lo siguiente:

Que, la demandante solicitó la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N°1789 del 18 de septiembre de 2020, con la cual el MINISTERIO DEL TRABAJO aceptó la renuncia presentada por la demandante a partir del 13 de octubre de 2020 y, en el oficio N°. 08SE20214200000022211 del 7 de abril de 2021, con el cual dicha cartera ministerial negó la solicitud de reintegro y pago de acreencias laborales deprecada por la actora.

Advirtió que, aunque se demanda tanto la Resolución N°1789 del 18 de septiembre de 2020, como el oficio N° 08SE20214200000022211 del 7 de abril de 2021, *“lo cierto es que el acto administrativo que presuntamente irrogó el daño antijurídico alegado por la demandante es aquella resolución, pues a través de ella se aceptó su renuncia al empleo de subdirector técnico, código 0150, grado 18, del MINISTERIO DEL TRABAJO, la cual, según se aduce, fue provocada”*.

Que, no puede tenerse como acto generador del daño el oficio No.08SE20214200000022211 del 7 de abril de 2021 pues, este se expidió en virtud de una petición que elevó la demandante el 5 de marzo de 2021, es decir, casi cinco meses después de que se hizo efectivo su retiro de la entidad demandada (13 de octubre de 2020). Además, este oficio tampoco tiene entidad de revivir los términos del control jurisdiccional de la Resolución N°1789 del 18 de septiembre de 2020, tal como lo indicó la entidad demanda en dicho oficio.

Puso de presente que, la Resolución No.1789 del 18 de septiembre de 2020 no reconoce o niega ninguna prestación periódica a la demandante, sino que a través de ella se le aceptó la renuncia a un empleo de libre nombramiento y remoción del Ministerio del Trabajo. Por lo tanto, señaló que *“resulta claro que el presente asunto está sometido al presupuesto de caducidad, pues, por una parte, se está solicitando la nulidad de un acto administrativo expreso, no ficto, y por otra, ese acto no reconoce o niega ninguna prestación periódica”*.

Convocante: Yeani Isabel Marín Ramírez
Radicado: 2022-00299 01

Así entonces a efectos de verificar la ocurrencia del fenómeno de la caducidad, en el caso *sub examine*, precisó lo siguiente:

*“A través de la referida Resolución N° 1789 del 18 de septiembre de 2020, el MINISTERIO DEL TRABAJO se aceptó la renuncia presentada por la señora MARÍN RAMÍREZ al empleo de subdirector técnico, código 0150, grado 18, con efectos a partir del 13 de octubre de 2020. Pese a que no se tiene certeza de la fecha en que dicha resolución fue notificada a la demandante, en el presente caso esa información no es relevante, pues ese acto establece una fecha de ejecución. Por consiguiente, para efectos de analizar la oportunidad en la presentación de la demanda, se tomará como punto de partida el **14 de octubre de 2020**, día siguiente a la materialización de la dejación del empleo de subdirector técnico, código 0150, grado 18, por parte de la actora.*

*Entonces, como la ejecución del acto administrativo que, se aduce, ocasionó el daño antijurídico a la demandante, se concretó el **14 de octubre de 2020**, se advierte que la señora MARÍN RAMÍREZ tenía hasta el **14 de febrero de 2021** para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución N°1789 del 18 de septiembre de 2020. Pese a ello, la presente demanda se radicó el **11 de agosto de 2022**, es decir, casi un año y seis meses después de que venciera el plazo para someter a control jurisdiccional dicho acto administrativo, por lo que resulta claro que el ejercicio del derecho de acción, con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, se efectuó por fuera del término legalmente establecido.*

Huelga mencionar que la vacancia judicial que se presentó en las vigencias 2020-2021 y 2021-2022, no tienen entidad de suspender el término de caducidad del presente medio de control, sino que, únicamente, en el escenario en que dicho término se cumpliera durante esos periodos, se habilitaba al demandante para presentar la demanda al primero día hábil siguiente, tal como lo ha señalado en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado¹. En gracia de discusión, aun cuando fuera viable que las vacaciones colectivas de los juzgados administrativos interrumpieran el conteo del término de caducidad, esto tampoco posibilitaría realizar un examen de legalidad de la Resolución N°1789 del 18 de septiembre de 2020, pues el tiempo conjunto de esas vacancias no supera los dos meses, y el plazo para someter a control jurisdiccional se sobrepasó por, aproximadamente un año y seis meses.

Ahora, también en gracia de discusión, en el escenario hipotético que se aceptara someter a control jurisdiccional el oficio No.08SE20214200000022211 del 7 de abril de 2021, se advierte que el medio de control contra ese acto también estaría caducado, pues se entregó a la señora MARÍN RAMÍREZ el mismo 7 de abril de 2021, por

¹Se citó: “Cfr., entre otras. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 19 de junio de 2020, rad. N° 76-001-23-31-000-2010-00355-01, Cp. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Convocante: Yeani Isabel Marín Ramírez
 Radicado: 2022-00299 01

lo que, eventualmente, la demanda debía impetrarse el 8 de agosto de 2021, lo que tampoco ocurrió”

Así entonces, resolvió rechazar de plano la presente demanda por caducidad, en aplicación de lo establecido en el citado artículo 169 del CPACA, en concordancia con el literal c) del numeral 2° del artículo 164 ibidem.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Consideró el apoderado de la demandante que, los actos administrativos acusados, “obedecen a reconocimientos de índole PERIODICOS”, ya que si bien la Resolución No.1789 del 18 de septiembre de 2020, aceptó la renuncia de la trabajadora hoy actora, “no lo es más que se pretende la ilegalidad de la PRESUNTA RENUNCIA que a la luz del derecho laboral es una renuncia provocada e instada de la entidad pública demandada quien actuó de MALA FE, pese a su condición de PREPENSIONADA que ostentaba y que a la luz del derecho sustancial contaba con estabilidad laboral reforzada”.

Que, la pretensión de nulidad de los actos administrativos, la consecuente declaración es el reintegro de la trabajadora, causando el reconocimiento y pago de manera periódica y retroactiva sin solución de continuidad a un extremo laboral “mínimo” al reconocerle la pensión.

Indicó que, el “origen real” de control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa es establecer realmente la esencia de los actos acusados reconocen o niegan derechos laborales de índole periódico por lo que, señala que la A quo, debió establecer que lo que se pretende en esencia es precisamente declararse la ilegalidad de presunta renuncia como provocada y que se garantice la calidad de prepensionada de la actora que si se analiza bajo el criterio de la sana crítica valoración en conjunto de las pruebas que es precisamente lograr el reintegro y da paso ser revisar la **“FIGURA del Reintegro sin solución de continuidad, lo que generaría realmente UN ACTO QUE NEGÓ la “ILEGALIDAD DE LA RENUNCIA y EL REINTEGRO DE LA TRABAJADOR POR CALIDAD DE PREPENSIONADA” es decir si esta (sic) los actos administrativos atacados NEGANDO UN DERECHO LABORAL catalogado como Periódico”.**

Manifestó que, del acto administrativo que aceptó la renuncia se presentaron y/o constituyeron actos que resolvieron solicitudes accesorias a la principal lo cual lo **“TRANSFORMA en un acto administrativo QUE NIEGA una prestación periódica por la figura de PREPENSIONADA”.**

Indicó que, los derechos laborales prescriben en el término de tres (3) años, conforme al legislador estableció en la norma sustancial, sin hacer diferencias en los trabajadores oficiales, servidores públicos, la norma del CPACA, estableció lo direccionado a los términos de caducidad podrán

Convocante: Yeani Isabel Marín Ramírez
Radicado: 2022-00299 01

demandarse en cualquier tiempo cuando se controviertan aquellos actos que reconozcan o niegan parcial o totalmente una prestación social periódica. Así las cosas, no existe diferenciación en determinar un derecho cierto indiscutible del trabajador como son los salarios retroactivos y más aún un reintegro por un derecho fundamental como lo enviste la jurisprudencia de calidad de prepensionada, siendo un derecho laboral constitucional art. 53 CN, de la mano a las garantías mínimas de los administrados consagrada en el art. 8 de la convención interamericana de derechos humanos.

Que, no se encuentran sometidos al término previsto de caducidad los asuntos que versen sobre prestaciones periódicas, en vista de que el legislador estableció en el numeral 1°, literal c del aludido artículo 164 del CPACA, que la demanda podría ser presentada en cualquier tiempo cuando se controviertan aquellos actos que las reconozcan **o nieguen parcial o totalmente**. Para el caso que nos ocupa negó el reintegro para ilustración del despacho

Citó lo siguiente, *“el oficio SADE 1060562 de 27 de febrero de 2016 (sic) expedido por el Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional del Departamento del Valle del Cauca, es un acto administrativo pasible de control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para pedir el reconocimiento y pago de la reliquidación de los emolumentos salariales de la actora como consecuencia de la homologación y nivelación solicitada, **y dado que la naturaleza de las prestaciones que se discuten son periódicas por la vigencia de la relación laboral, no resulta aplicable el término de caducidad dispuesto en el literal d), numeral 2 del artículo 164 del CPACA al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho ejercido, pues podía ser demandado en cualquier tiempo como lo prevé el literal c), numeral 1 de artículo 164 ibídem.**”* (Negrita y subraya del escrito)

Solicitó se revocara el auto que rechazó el medio de control de la referencia y, en su lugar, se proceda a dar el trámite procesal pertinente.

CONSIDERACIONES

A esta instancia, le corresponde determinar si se mantiene o no el rechazo de la demanda decretado por la A quo por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

El motivo de inconformidad es puntual y concreto pues, la parte demandante considera que en el *sub examine* no se ha configurado dicho fenómeno al considerar que, los actos administrativos acusados, *“obedecen a reconocimientos de índole PERIODICOS...”* indica que, la consecuencia de la pretensión de nulidad de los actos administrativos demandados es el reintegro

Convocante: Yeani Isabel Marín Ramírez
Radicado: 2022-00299 01

de la demandante, causando el reconocimiento y pago de manera periódica y retroactiva sin solución de continuidad de las acreencias dejadas de pagar.

Puso de presente que, los derechos laborales prescriben en el término de tres (3) años, sin que el legislador hubiere advertido diferencias en los trabajadores oficiales y servidores públicos. La Ley 17437 de 2011, estableció que podrán demandarse en cualquier tiempo cuando se controviertan aquellos actos que reconozcan o niegan parcial o totalmente una prestación social periódica.

Por su parte, la juez de instancia consideró que, la Resolución No.1789 del 18 de septiembre de 2020 no reconoció o negó ninguna prestación periódica a la demandante, sino que a través de ella se le aceptó la renuncia a un empleo de libre nombramiento y remoción del Ministerio del Trabajo. Por lo tanto, advirtió que, “resulta claro que el presente asunto está sometido al presupuesto de caducidad, pues, por una parte, se está solicitando la nulidad de un acto administrativo expreso, no ficto, y por otra, ese acto no reconoce o niega ninguna prestación periódica”. Se subraya.

Consideró el despacho de instancia que, como la ejecución del acto administrativo que, se aduce, ocasionó el daño antijurídico a la demandante, se concretó el 14 de octubre de 2020, la señora MARÍN RAMÍREZ tenía hasta el 14 de febrero de 2021 para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución No.1789 del 18 de septiembre de 2020. Pese a ello, la presente demanda se radicó el 11 de agosto de 2022, es decir, casi un año y seis meses después de que venciera el plazo para someter a control jurisdiccional dicho acto administrativo, por lo que resulta claro que el ejercicio del derecho de acción, con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, se efectuó por fuera del término legalmente establecido.

Igualmente, advirtió que, en gracia de discusión, en el escenario hipotético que se aceptara someter a control jurisdiccional el oficio No.08SE20214200000022211 del 7 de abril de 2021, advirtió que el medio de control contra ese acto también estaría caducado, pues se entregó a la señora MARÍN RAMÍREZ el mismo 7 de abril de 2021, por lo que, eventualmente, la demanda debía impetrarse el 8 de agosto de 2021, lo que tampoco ocurrió.

Para esta Sala, los argumentos presentados por la A quo son de total recibo y deberá confirmarse lo resuelto en el acto impugnado, por lo siguiente:

La caducidad como presupuesto procesal para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se encuentra prevista en el artículo 164 numeral 1º, literal c) y numeral 2º literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

Convocante: Yeani Isabel Marín Ramírez
Radicado: 2022-00299 01

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. - La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) **Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;**

e) *Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)** (Se destaca).

Ahora bien, se demanda la nulidad de la Resolución No.1789 del 18 de septiembre de 2020² *"por medio de la cual se acepta una renuncia"*. En los considerandos se indicó que, el 18 de septiembre de 2020³, la demandante presentó renuncia a su cargo de Subdirector de Gestión Territorial a partir del 13 de octubre de dicha anualidad. Así entonces, se aceptó la renuncia a partir de la fecha solicitada por la demandante.

Dicho esto, y sin perjuicio de lo argumentado por la parte demandante en el sentido que la renuncia presuntamente fue provocada o inducida por el Ministerio del Trabajo, la A quo acierta al señalar que, el acto demandando en nulidad claramente no reconoce o niega total o parcialmente una prestación periódica, tampoco es un acto producto del silencio administrativo, es evidente que a través de la resolución demandada se aceptó la renuncia a un empleo de libre nombramiento y remoción⁴ de la planta de personal del Ministerio del Trabajo. Por lo tanto, no hay duda que el sub examine está sometido al presupuesto de caducidad, en tanto que, se está solicitando la nulidad de un acto administrativo expreso que no se pronuncia sobre prestación periódica alguna.

Así entonces, el numeral 2 del literal d) del artículo 164 del CPACA establece que, cuando se presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho deberá presentarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir de la

² Archivo digital "03Pruebas.pdf", folio 4

³ En efecto, conforme se observa a folio 5 del archivo digital "03Pruebas.pdf"

⁴ De conformidad con la resolución 4350 del 8 de octubre de 2018 "por la cual se hace un nombramiento ordinario", Archivo digital "03Pruebas.pdf", folio 3

Convocante: Yeani Isabel Marín Ramírez
 Radicado: 2022-00299 01

comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso. Ciertamente es que, no hay certeza de la fecha en que la resolución acusada fue notificada a la demandante, no obstante, el acto administrativo si establece una fecha de ejecución, esto es, el 13 de octubre de 2020. Dicho esto, para efectos de analizar la oportunidad en la presentación de la demanda, debe tomarse como punto de partida el 14 de octubre de 2020, día siguiente a la materialización **de la dejación del cargo que ostentaba la demandante**, por lo que, el término para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo **venció el 14 de febrero de 2021**, máxime que no se evidencia solicitud de conciliación extrajudicial que llevara a suspender términos.

Así entonces, el presente asunto se encuentra abiertamente afectado por el fenómeno de la caducidad pues, la demanda se radicó el **11 de agosto de 2022**⁵, más de un año y cinco meses después de que venciera el plazo para someter a control jurisdiccional dicho acto administrativo.

No puede confundirse el fenómeno de la prescripción y la caducidad, en cuanto al primero, una vez causado un derecho, se cuenta con un lapso de tres años para reclamarlo inicialmente ante la Administración y posteriormente en sede judicial; la prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo, la prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley; la caducidad **es un fenómeno procesal que refiere a la extinción del ejercicio del derecho de acción o medio de control**, para este caso, debe tenerse en cuenta que existió un acto expreso que se ejecutó a partir del 14 de octubre de 2020. La caducidad es un requisito de procedibilidad que debe ser analizado al momento de resolver sobre la admisión de la demanda, tal y como lo hizo la A quo.

Comparte esta Sala que, el acto generador del daño antijurídico que se reclama es la resolución en comentario y no el oficio No.08SE20214200000022211 del 7 de abril de 2021⁶ que igualmente se demanda; dicho documento se expide, en efecto, como respuesta a una petición elevada por la parte demandante el 5 de marzo de 2021⁷, es decir, más de cuatro meses después de que se hizo efectivo su retiro de la entidad demandada. Tal como lo indicó el Subdirector de Talento Humano, acierta la entidad en destacar que, *“la respuesta a este derecho de petición **no revivirá términos** ...”*.

No obstante, tal y como lo advirtió la A quo, si en gracia de discusión, se aceptara someter a control jurisdiccional el oficio

⁵ Archivos digitales “02CorreoAsignación.pdf” y “03Acta.pdf”.

⁶ Archivo digital “03Pruebas.pdf”, folio 29 al 31

⁷ Archivo digital “03Pruebas.pdf”, folio 23 y 24, 25 al 28.

Convocante: Yeani Isabel Marín Ramírez
Radicado: 2022-00299 01

No.08SE20214200000022211 del 7 de abril de 2021, el medio de control contra ese acto también estaría caducado, la A quo advirtió que éste se entregó a la demandante el mismo día (hecho que no se refutó por la parte actora), por lo que, eventualmente, el medio de control debía radicarse el 8 de agosto de 2021, hecho que tampoco aconteció.

Caso Concreto

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la providencia impugnada del 7 de octubre de 2022, mediante la cual, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad Circuito Judicial De Bogotá D.C., **RECHAZÓ POR CADUCIDAD** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora YEANI ISABEL MARÍN RAMÍREZ contra el MINISTERIO DEL TRABAJO, en atención a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado por la sala en sesión de la fecha No.213

(Firma Electrónica)
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

(Firma Electrónica)
AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

(Firma Electrónica)
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-33-35-026-2020-00166-01
Demandante: LAURA VICTORIA CRUZ OCHOA
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

El Despacho procede a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contra el Auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que ordenó remitir copia digital del expediente al Consejo de Estado para que acorde con lo previsto en el artículo 271 de CPACA, modificado por el artículo 79 de la Ley 2080 de 2021, si a bien lo tiene, asuma o no el conocimiento del proceso para unificar jurisprudencia.

• **Recurso de Reposición**

La parte recurrente argumenta, existen diversas posiciones en las subsecciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Consejo de Estado en relación con la sanción moratoria reclamada por pago total de las cesantías de empleados de la Rama Judicial, afirmación que no es cierta, pues tanto el Tribunal como el máximo órgano de lo contencioso administrativo conservan una línea decisoria pacífica al respecto, lo que genera un desgaste incensario y el querer de la parte actora de evadir el juez natural.

Aduce que el Consejo de Estado al resolver controversias similares en las que se aplica la Ley 50 de 1990, cita su propio precedente, por lo que la actora parte de un error interpretativo de la norma.

En ese sentido, considera que la solicitud de unificación de jurisprudencia presentada por el apoderado de la demandante no es procedente y, solicita se revoque el auto del 21 de septiembre de 2022 y en lugar niegue la petición.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra *“todos los autos, salvo norma legal en contrario”*. En este orden, al no existir prohibición legal de presentar reposición contra el auto que remite el proceso para que el Consejo de Estado se pronuncie respecto de la solicitud para unificar jurisprudencia, procede el estudio de fondo del recurso interpuesto.

Analizados los argumentos expuestos por la parte recurrente, el Despacho llega a la conclusión que el Auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), debe confirmarse, por las siguientes razones:

El artículo 271 del CPACA, modificado por el artículo 79 de la Ley 2080 de 2021, que regula la unificación jurisprudencial y los eventos en que procede, dispone:

“Artículo 271. DECISIONES POR IMPORTANCIA JURÍDICA, TRASCENDENCIA ECONÓMICA O SOCIAL O NECESIDAD DE SENTAR JURISPRUDENCIA O PRECISAR SU ALCANCE O RESOLVER LAS DIVERGENCIAS EN SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación que ameriten la expedición de una sentencia o auto de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo o de decisión interlocutoria. Dicho conocimiento podrá asumirse de oficio; por remisión de las secciones o subsecciones del Consejo de Estado, o de los tribunales; a solicitud de parte, o por solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o del Ministerio Público. Los procesos susceptibles de este mecanismo que se tramiten ante los tribunales administrativos deben ser de única o de segunda instancia.

En estos casos, corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias y autos de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de sus secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias y autos de unificación en esos mismos eventos, en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación, de los despachos de los magistrados que las integran, o de los tribunales, según el caso. Las decisiones que pretendan unificar o sentar jurisprudencia sobre aspectos procesales que sean transversales a todas las secciones del Consejo de Estado, solo podrán ser proferidas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

Para asumir el trámite a solicitud de parte o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la petición deberá formularse hasta antes de que se registre ponencia de fallo. Si la petición proviene de un consejero de Estado, del tribunal administrativo, o del Ministerio Público, esta podrá formularse sin la limitación temporal anterior. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solo podrá solicitarlo cuando previamente haya intervenido o se haya hecho parte dentro del proceso.

La petición contendrá una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica trascendencia económica o social o la necesidad de Unificar o sentar jurisprudencia, o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación.

La petición que se formule para que el Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que el Consejo de Estado adopte dicha decisión.

La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos."

Así las cosas, el Consejo de Estado asume el conocimiento de asuntos que por importancia jurídica, trascendencia económica o social de los mismos, considere la necesidad de sentar o unificar jurisprudencia, precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación, lo que implica que el proceso debe estar pendiente de fallo y, en el evento en que se haga a petición de parte, ésta lo trámite directamente ante el Consejo de Estado.

Como se observa en la norma precitada, la solicitud de parte no exige más allá de una razonable motivación sobre la necesidad de unificar, esto es, indicar las razones por las cuales la parte interesada considera que se debe enviar al Consejo de Estado, para lo pertinente.

La norma no establece que esta solicitud pueda ser rechazada por el Despacho sustanciador, sino que, en tanto cumpla con los requisitos que la hacen viable¹, la decisión se deja en manos del Consejo de Estado, en tanto considere que existen fundamentos para el efecto, esto es, que tenga una importante connotación dentro del mundo jurídico, *"en la medida en que es capaz de incidir en él de forma transversal y determinante, bien sea porque toca bienes o instituciones materiales o inmateriales que figuran dentro de la más elevada escala de protección estatal"*². Respecto de la trascendencia económica, que afecte el patrimonio público o privado, de manera cuantiosa. O necesidad de sentar jurisprudencia, por trascendencia jurídica del tema.

Ahora, como quedó expuesto en la providencia recurrida, el presente asunto se encuentra pendiente para fallo de segunda instancia en este Tribunal y, en consideración a que fue solicitado el mecanismo de unificación jurisprudencial por la parte actora, se dispuso la remisión del expediente en copia digital al Consejo de Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 271 del CPACA, modificado por el artículo 79 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Procesos pendientes de fallo en las subsecciones de la Corporación, y de los tribunales, cuando se tramitan en única o segunda instancia.

Si la solicitud la formula una de las partes, esta debe exponer las circunstancias que determinan la importancia jurídica o la trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia".

² Sentencia N° 11001-03-27-000-2014-00029-00 del 9 de diciembre de 2016, Sección Cuarta del Consejo de Estado

Es claro que si bien, la parte actora debió radicar ante el Consejo de Estado directamente la solicitud, esa Corporación de manera autónoma y discrecional decide si avoca o no el conocimiento del asunto y, tal decisión se profiere a través de auto que no es susceptible de recurso.

En razón a lo anterior, el Tribunal no tiene la potestad de decidir si el Consejo de Estado debe o no emitir sentencia de unificación en el tema que se debate en este caso, por ser una competencia preferente atribuida exclusivamente a esa Corporación, precisándose que se enviará a la Sección Segunda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que ordenó remitir copia digital del expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para que acorde con lo previsto en el artículo 271 de CPACA, modificado por el artículo 79 de la Ley 2080 de 2021, si a bien lo tiene, asuma el conocimiento del proceso para unificar jurisprudencia.

SEGUNDO: Por Secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-014-2019-00560-02
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA DORADO SEGURA
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
ASUNTO: CORRE TRASLADO NULIDAD

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte demandada de la solicitud de nulidad propuesto por la parte demandante, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.